



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 28-04-2021

ESTADO No. 057 DEL 28 DE ABRIL DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2020-01184-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ALVAREZ AFRICANO LUIS EDUARDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
2	11001-33-35-020-2017-00026-02	CONJUEZ JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	KAREN LORENA HERNANDEZ CUEVAS	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
3	11001-33-35-020-2017-00064-02	CONJUEZ JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	YESMIRA DEL CARMEN MONDRAGON	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
4	11001-33-35-020-2017-00233-02	CONJUEZ JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	DYLAN SNEIDER GARCIA MONTAÑA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO QUE RESUELVE
5	11001-33-35-025-2018-00122-01	CONJUEZ JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	EDINSON RIOS CORREA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2021	AUTO QUE RESUELVE


GRACIELA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
Sección Segunda
Administración de Justicia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01184-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: LUIS EDUARDO ALVAREZ AFRICANO
Asunto: REMISORIO

La entidad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende que se declare la Nulidad de la Resolución 9258 del 18 de marzo de 2005, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconoce una pensión de vejez al señor Luis Eduardo Álvarez Africano, la nulidad de la Resolución SUB 218562 del 15 de agosto de 2019, por medio de la cual negó una reliquidación, la nulidad de la Resolución SUB 354644 del 27 de diciembre de 2019, por medio de la cual se logró comprobar que Colpensiones no es la entidad responsable del pago de la pensión del demandante, sino el Fondo de la Universidad de Cartagena.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al demandado señor Luis Álvarez Africano Luis Eduardo Reintegrar a favor de COLPENSIONES las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento pensional.

Conforme a lo expuesto en la demanda, se tiene que lo pretendido por la entidad accionante es el reintegro del valor económico de lo pagado por concepto de pensión desde abril de

2005 hasta junio de 2016; por consiguiente, la cuantía del presente proceso se determina conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual en los procesos en los que se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la competencia por el factor cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Ahora bien, del análisis del acápite referente a la cuantía, la misma es estimada en un valor de (\$254.242.501), sin que en el escrito de la demanda se discrimine tal valor de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 157 del CPACA. No obstante, se solicita en las pretensiones el reintegro del valor económico de lo pagado por concepto de pensión desde abril de 2005 hasta junio de 2016.

Así las cosas, se tomará como referencia para la determinación de la cuantía los valores desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años, por lo que resulta adecuado que para su acertada cuantificación se tomen los valores desde el reconocimiento de la pensión hasta por 3 años, esto quiere decir que si le fue reconocida una pensión por valor de \$1.016.078.00 efectiva a partir del 01 de abril de 2005, prestación que ingresó en la nómina de abril efectiva en mayo de 2005, esta, multiplicada por 36 meses, nos arroja una cuantía por valor de \$36.578.808.

Lo anterior, por cuanto el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)"

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto **desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda**, sin pasar de tres (3) años" (Resalta el despacho)*

En consecuencia, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (\$36.578.808.) no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$43.890.150.00, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda (16 de diciembre de 2020), es de \$877.803.00 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001333502020170002602

Actor: Karen Lorena Hernández Cuevas¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: danielsancheztorres@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

^{3[2]} Folios 379 y 380 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho -salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 110013335202020170006402

Actor: Yesmira del Carmen Mondragón ¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: danielsancheztorres@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal -recurso de apelación- es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior -Ley 1437 de 2011- de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

^{3[2]} Folios 379 y 380 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho -salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 110013335202020170023302

Actor: Dylan Sneider García Montaña¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: danielsancheztorres@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

^{3[2]} Folios 379 y 380 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho -salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001333502520180012202

Actor: Edinson Ríos Correa¹

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de mayo de 2019. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: ancasconsultoria@gmail.com

² Correo: jur.notificaciones@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal -recurso de apelación- es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior -Ley 1437 de 2011- de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

^{3[2]} Folios 379 y 380 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección A de esta Corporación rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho -salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 15 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso